



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DURLEY DIAZ AULLON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EXPEDIENTE: 50-001-33-31-004-2016-00032-00

Teniendo en cuenta que fueron allegadas las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 30 de enero de 2017 (fls. 160 a 162), con el fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispone incorporar al expediente los siguientes documentos:

- ✦ Oficio con radicado No. 20173450026501 del 13 de febrero de 2017, mediante el cual la Directora de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional allegó copia íntegra del expediente prestacional No. 500966 de 2009 de la señora Trabajadora de Salud MARIA DURLEY DIAZ DE AULLON (fls. 169 a 206).
- ✦ Oficio con radicado No. 03140/ MDN-CGFM-DGSM-GAL.1.9. del 8 de marzo de 2017, a través del cual el Director General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional aportó la certificación laboral de la señora MARIA DURLEY DIAZ AULLON y copia de la Resolución No. 166 del 19 de agosto de 2009, mediante la cual se retira del servicio a la demandante por tener derecho a la pensión de jubilación (fls. 211 a 213).
- ✦ Oficio con radicado No. 15731/MDN-CGFM-DGSM-SAF-GTH-27.3 del 25 de septiembre de 2017, mediante el cual el Subdirector Administrativo y Financiero del Ministerio de Defensa Nacional allegó copia del reporte de nómina de los haberes devengados en el mes de agosto de 2005 por la señora MARIA DURLEY DIAZ AULLON (fls. 224 a 225).
- ✦ Oficio con radicado N°. 00494 CGFM-DGSM-SAF-GTH-37 del 12 de enero de 2018, por medio del cual el Subdirector Administrativo y Financiero del Ministerio de Defensa Nacional informa que para agosto de 2009 la señora MARIA DURLEY DIAZ AULLON no percibió subsidio familiar, prima de servicio, auxilio de transporte y prima de actividad. (fl. 232).

Documentos que se ponen en conocimiento de las partes y se concede el término de cinco (5) días para que se pronuncien frente a la prueba documental, conforme a lo dispuesto en los artículos 269 y ss del C.G.P., aplicables por remisión normativa contemplada en el artículo 211 y 306 del C.P.A.C.A.

Se advierte que vencido el término concedido, si las partes guardan silencio se dispondrá el cierre de la etapa probatoria, prescindiendo de celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por cuanto la prueba recaudada fue documental y no se requiere practicar pruebas adicionales.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 025 del 21 de mayo de 2018.


DANIEL ANDRÉS CASTRO MINARES
Secretario